

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 5603, EL 18 DE MAYO DE 1996.

PRIMERA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006

SEGUNDA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Tabasco, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, IX Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado, envió a este H. Congreso, iniciativa de Decreto para expedir la Ley de Fomento Económico del Estado.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política Local, el Estado debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica estatal y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades otorgadas por la Ley.

TERCERO.- Que al formular el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, el Gobierno del Estado, recogiendo los resultados del diálogo establecido con los diversos sectores que conforman la sociedad tabasqueña, puso de manifiesto la absoluta necesidad de instrumentar los mecanismos más adecuados para estimular el desarrollo económico de Tabasco.

CUARTO.- Que la intervención del Estado en ese objetivo debe ser fundamental y prioritaria en cuanto a sus propios fines, y que la misma no puede entenderse sin el esfuerzo conjunto que recoja las iniciativas de los particulares, establezca el cauce normativo adecuado para su mejor instrumentación y que propicie una política fiscal activa, de manera directa e indirecta, para que el esfuerzo de los particulares sea eficaz.

QUINTO.- Que con esta Ley, se trata de impulsar el desarrollo económico en atención a los fines de los inversionistas, pero compatibilizando este interés con la prioridad de mejoría en aquellas zonas del Estado que requieren una atención especial por su actual retraso; la creación de empleo bien remunerado y el aprovechamiento de los recursos naturales y de aquellos que son producto de las culturas ancestrales, sin olvidar la tarea de instrumentar mecanismos que impulsen actividades paralelas a las industrias de mayor presencia en la entidad,

como son la industria del petróleo o a las actividades agrícolas, ganaderas y de servicios, fuentes tradicionales de la actividad económica y del empleo.

SEXTO.- Que además, es una preocupación del Gobierno Constitucional del Estado, lograr una diversificación de la estructura productiva con mayor autonomía en su desarrollo, que permita elevar el nivel de vida de la población. Para ello, intenta propiciar la inversión nacional y extranjera en un marco de estabilidad normativa y seguridad jurídica que garanticen estabilidad y crecimiento, y de modo especial, la transformación de actividades primarias de menor rendimiento en agroindustrias que permitan, en lo fundamental, una tarea exportadora.

SÉPTIMO.- Que no puede dejar de considerarse la importancia que para Tabasco representan los recursos naturales y los que derivan de la actividad industrial vinculada al petróleo, la petroquímica y el gas, como tampoco pueden olvidarse las enormes posibilidades del Estado para acoger la industria maquiladora sin perjuicio de la indispensable consolidación del sector servicios.

OCTAVO.- Que esta iniciativa establece la condición estratégica del fomento económico y clasifica las actividades que se consideran prioritarias. Asimismo, enlista las actividades sujetas a fomento, que al impulsarse, permitirán poner en práctica una política de incentivos por parte del Estado en los sectores agrícola, ganadero, forestal, de pesca, la industria y de servicios, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma Ley, a través de la vía fiscal y de apoyos directos e indirectos.

NOVENO.- Que la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco constituye el vehículo adecuado para el mejor cumplimiento de los objetivos anteriores y se complementa con otras disposiciones que en el ámbito de un Estado de Derecho, sancionan los delitos que atentan contra la producción, además de contribuir de manera fundamental en la creación de un marco regulatorio a las actividades económicas en nuestro Estado, necesario para apuntalar las condiciones que se requieren para avanzar a una nueva etapa de desarrollo que demandan los tabasqueños: de mayor crecimiento y de empleo para todos.

DÉCIMO.- Que este Honorable Congreso del Estado está facultado con fundamento en el artículo 36 fracciones I, IX y XXXIX, de la Constitución Política Local, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico; por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No.125

Se aprueba la **Ley de Fomento Económico del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones generales de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Es facultad del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, su aplicación para ejercer las funciones de fomento, dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades económicas del Estado.

Los municipios concurrirán en términos de la presente ley y de sus propias disposiciones, en la observancia y aplicación de la misma.

En lo relativo a las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo conducente, las de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 1 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Calidad Productiva.** El proceso por el cual se disminuyen los costos de los bienes o servicios como consecuencia de la reducción de los fallos, de los reprocesos y de los desechos;
- II. **Ciudad Industrial:** El núcleo urbano delimitado físicamente en el que se asientan o se establecen un conjunto de empresas o unidades económicas de naturaleza diversa o uniforme, dotado de infraestructura física e instalaciones industriales registrado como tal ante la Secretaría;
- III. **Competitividad.** La capacidad de las empresas de producir bienes y servicios en forma eficiente, haciendo que sus productos sean atractivos, tanto dentro como fuera del país;
- IV. **Desarrollo Económico:** El cambio favorable en las condiciones cualitativas y cuantitativas del sistema económico estatal, que propicie el mejoramiento en la calidad de vida de la población;
- V. **Ley:** Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco;
- VI. **Microparque:** La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes de entre 250 y 1,000 metros cuadrados, con infraestructura física, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría;
- VII. **Parque Industrial:** La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de industrias, dividida en lotes para su venta, con servicios de infraestructura física, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría;
- VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. **Sujeto de apoyo:** Las personas físicas o jurídicas colectivas con actividad empresarial, establecidas o por establecerse en el estado y cuyos proyectos de inversión sean detonantes para el desarrollo o que generen empleos directos;
- X. **Tecnología limpia:** La tecnología que al ser aplicada no produce efectos secundarios o transformaciones al equilibrio ambiental o a los sistemas naturales (ecosistemas); y
- XI. **Unidad Económica:** A los establecimientos, personas o entidades dedicados a la manufactura, producción o comercialización de bienes o servicios.

ARTÍCULO 2. El fomento económico del Estado constituye una actividad prioritaria. En esa virtud el Gobierno del Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general, dando a los municipios la intervención que corresponda. Coordinando a los municipios en el ámbito de su competencia.

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 2 bis.- La Secretaría, será la responsable de expedir gratuitamente las licencias de funcionamiento a las ferias, tianguis, exposiciones o cualquier otra denominación encaminada a realizar una actividad comercial de carácter temporal, ya sea en recintos públicos o privados, las cuales sean organizadas por personas físicas o jurídicas colectivas sin domicilio fiscal en el Estado, para lo cual deberá acreditarse la anuencia respectiva del Ayuntamiento, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales **requeridas** por la **Secretaría de Administración y Finanzas.**

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

Para el control de las licencias de funcionamiento referidas en el párrafo anterior, la **Secretaría,** en coordinación con la **Secretaría de Administración y Finanzas** y el Ayuntamiento de que se trate, administrará la información contenida a través de un Registro que se denominará de Actividades Comerciales de Carácter Temporal y que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

El Ayuntamiento competente suscribirá convenios de coordinación para la práctica conjunta de inspección a los establecimientos a que refiere el primer párrafo de este artículo, con el objeto de verificar si cuentan con la licencia de funcionamiento, cuya falta será sancionada con la clausura de la actividad comercial temporal.

El Reglamento de la presente Ley, determinará los requisitos para la expedición y las causas de cancelación de la licencia de funcionamiento, la administración del registro de actividades comerciales de carácter temporal, así como la actualización de la información que se requiera para su actualización.

ARTÍCULO 3. Se considera prioritario para sustentar el desarrollo económico del Estado de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

I.-Propiciar la reestructuración, reconversión y diversificación del aparato productivo, tanto en actividades agropecuarias, comerciales, industriales, **turísticas, artesanales, ganaderas, de pesca, forestales y de vida silvestre;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

II.-El fomento del empleo productivo, **garantizar las condiciones que permitan la generación de empleo y la consolidación de los ya existentes;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

III.-Procurar el aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos naturales **y promover el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia ambiental;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

IV.-Atraer nuevas inversiones para promover, en particular, la exportación de productos del Estado, **sin detrimento de la cobertura del mercado interno;**

V.-Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la agroindustria, la industria pesquera, la acuicultura y la industria forestal.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

VI.-Estimular la modernización **tecnológica y de procesos, encaminada a la rentabilidad de las actividades agropecuarias, ganaderas, forestales y pesqueras llevadas a cabo en la entidad;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

VII.-Estimular y **promover** la utilización de tecnologías de vanguardia, apoyando el desarrollo de aquellas que sean originarias de la entidad, a cuyo efecto se impulsará la investigación que, en todo caso, considerará el adecuado manejo del suelo y agua, **con base en las potencialidades del Estado;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

VIII.-Propiciar el establecimiento de nuevas actividades manufactureras y **consolidar las existentes, vinculadas a la industria energética, prioritariamente la del petróleo;**

(REFORMADA EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

IX.- **Integrar y ejecutar estrategias, en coordinación con los sectores productivos, para apoyar la comercialización de los bienes y servicios que se producen en el Estado, en los mercados local, regional, nacional e internacional en mejores condiciones de rentabilidad;** así como fomentar las actividades de transformación, ensamble y maquila, buscando en todo caso la productividad, la calidad y la competitividad aunadas al pleno respeto a los derechos de los trabajadores.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

X.- **Fomentar el turismo, mediante** el aprovechamiento del patrimonio natural, arqueológico y cultural del Estado, **así como el derivado de las actividades de negocios, congresos y convenciones;**

XI.- Fomentar los servicios de educación y de salud, así como todos los servicios especializados de apoyo a las actividades productivas, que tengan en consideración las características de las diferentes regiones del Estado.

(REFORMADA EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XII. Fomentar la organización entre microempresarios, productores primarios, artesanos, industriales, comerciantes y empresas de servicios; la agrupación de microempresarios promover la constitución de empresas integradoras procurando el desarrollo de asociaciones de producción, comercialización y de consumo, así como la solución de sus problemas comunes y mejorar su capacidad de negociación.

Para tales efectos los gobiernos estatal y municipal, promoverán entre sus dependencias y entidades, que en la planeación, programación y contratación de sus adquisiciones de bienes y servicios, se incorpore preferentemente en términos de ley y en igualdad de condiciones, a las micros, pequeñas y medianas empresas locales.

De igual forma, en el ámbito de sus respectivas competencias y con respeto a su autonomía, los poderes legislativo y judicial, así como los órganos autónomos, realizarán las acciones necesarias para tal objeto.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

XIII.-Promover programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo, así como impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, bajo criterios de sustentabilidad;

(REFORMADA EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XIV. Promover, de conformidad con la ley de la materia, procesos de mejora regulatoria para la atracción de inversiones y el funcionamiento de ventanillas únicas que otorguen competitividad al Estado en la creación, operación o ampliación de empresas y desarrollo de proyectos prioritarios de interés estatal; determinados por el Consejo Para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tabasco.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

XV.-Propiciar el establecimiento de nuevas plantas industriales o de servicios, así como consolidar las existentes, vinculados a la industria en general, buscando calidad y costos competitivos, respetando los derechos laborales y humanos de los trabajadores; y

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

XVI.-En general, impulsar cualquier actividad económica encaminada a promover la industrialización y la consolidación de los servicios en el Estado, conforme a su vocación productiva, en beneficio del mejoramiento de la calidad de vida de los tabasqueños.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

**CAPÍTULO I BIS
DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 3 Bis.- El Consejo será un órgano de participación social auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, que tendrá como objeto analizar, opinar y en su caso proponer acciones, políticas y proyectos que impulsen el desarrollo económico de Tabasco, fortalezcan la competitividad estatal y coadyuven a la atracción de inversiones y la generación de empleos.

El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Un vicepresidente que será el Secretario de Planeación;
 - a). Como vocales:
 1. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
 2. El titular de la Secretaría de Turismo;
 3. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 4. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

5. El titular de la Secretaría de Contraloría;
6. El titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental;
7. El Coordinador General de COPLADET.
 - b) Un representante del Congreso del Estado que será el Presidente de la Comisión Orgánica de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico;
 - c) Los Presidentes Municipales de los honorables Ayuntamientos de la Entidad;
 - d) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de Tabasco; y
 - e) Hasta cinco representantes de instituciones académicas, organizaciones productivas, de servicios o sociales del Estado, a invitación del Presidente.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Vicepresidente.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebraran cuando menos cada seis meses y las extraordinarias, cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Vicepresidente.

El quórum legal para sesionar será por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien presida la sesión, voto de calidad para el caso de empate. Cada miembro titular podrá designar un suplente, quien cubrirá sus ausencias. Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

III. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer programas especiales para la reactivación económica del Estado, ante desastres, emergencias y contingencias;
- b) Conocer, opinar y sugerir sobre los programas sectoriales, políticas públicas y proyectos en materia de desarrollo económico para el Estado;
- c) Proponer criterios para el fomento del desarrollo económico del Estado y los Municipios;
- d) Definir la participación de los sectores privado, social y académico en las acciones y estrategias que tengan como fin consolidar la competitividad de Tabasco;
- e) Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos para optimizar el funcionamiento y operatividad de los programas de fomento y desarrollo económico de la Entidad;

- f) Proponer acciones de fomento y consolidación de inversiones productivas en áreas y regiones estratégicas, que contribuyan a generar nuevos empleos y consolidar las empresas integradoras;
- g) Impulsar una reforma regulatoria que promueva la inversión, mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio;
- h) Proponer estrategias, acciones y políticas públicas para la generación de empleos;
- i) Recomendar y propiciar la elaboración de programas específicos de desarrollo para cada sector de la economía estatal, privilegiando los del sector primario y otros que se consideren estratégicos, y proponer su aplicación;
- j) Opinar sobre incentivos y estímulos estatales que pudieran otorgarse a favor de empresas que deseen instalarse en el Estado o locales que aumenten su plantilla laboral;
- k) Sugerir las medidas de simplificación administrativa y mejora regulatoria, que puedan implementarse en las diferentes instancias y órdenes de gobierno estatal y municipal;
- l) Analizar y en su caso sugerir, sobre los programas de infraestructura de servicios, que se pretendan desarrollar en el territorio estatal;
- m) Promover la vinculación de la educación media y superior con los perfiles académicos que requiere el sector productivo local;
- n) Emitir opinión sobre la demanda e instalación de microparques, parques o ciudades industriales, centros comerciales y de servicios, considerando las propuestas y gestión de recursos para el desarrollo de la infraestructura que demanden los inversionistas;
- o) Proponer en su caso la participación de empresas locales en la organización y financiamiento de eventos de promoción cultural y turística, por sí, o en coordinación con los gobiernos estatal y municipal, y;
- p) En general, estudiar y analizar las necesidades y la problemática que enfrenta el sector productivo, así como proponer alternativas que alienten su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo y la competitividad del Estado.

El Consejo a través de su Presidente, podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de dependencias y organismos federales, estatales y municipales, instituciones educativas y organizaciones de los sectores social y privado que están relacionados con el asunto de que se trate; los cuales tendrán voz pero no voto.

La Secretaría en el ámbito de su competencia, y en coordinación con los ayuntamientos y las dependencias y entidades estatales competentes, impulsará la atención de las recomendaciones que formule el Consejo, e

informará a éste de los resultados obtenidos. Para tal efecto, cuando las mismas tengan relación con asuntos de su competencia, los integrantes del Consejo, deberán informar a la Secretaría, el resultado de las recomendaciones que éste emita.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS DE FOMENTO

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 4.- Las actividades económicas consideradas prioritarias, que serán motivo de especial atención a efecto de merecer la aplicación de **beneficios fiscales, apoyos directos y fondos económicos**, son todas las que constituyan nuevas inversiones de capital, **ampliaciones y la consolidación de las ya existentes, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas legalmente registradas**, en los términos del Reglamento de esta Ley, y que cumplan con los requisitos siguientes:

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

I. En agricultura, ganadería, actividades forestales, **artesanales, pesca y vida silvestre.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Las unidades de producción agrícola que **sean identificadas con posibilidades de incursionar de manera exitosa en los mercados de exportación, conforme a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

b) Las unidades de producción que destinen recursos a la reconversión de cultivos de bajo rendimiento por otros, que en función de las condiciones agro-climáticas, de la tecnología que se emplee, de los recursos de capital y de la formación **de capital humano**, obtengan previsiblemente rendimientos óptimos y generen rentabilidad, es decir, incrementen su productividad. En todo caso debe considerarse que estos nuevos cultivos respondan a la vocación productiva del trópico húmedo y no sean depredadores del medio ambiente;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) Las que tengan por objeto poner en operación nuevas plantaciones **y dar valor agregado al producto de las ya existentes;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) Las que tengan por objeto tareas de investigación y desarrollo de productos **agropecuarios, forestales, artesanales y pesqueros** del Estado, o con posibilidades de adaptación con enfoque comercial;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e) Las actividades pecuarias que destinen recursos a la reconversión de zonas de libre pastoreo en hatos de pastoreo controlado, **así como aquellas que le proporcionen un valor agregado;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

f) Las unidades económicas dirigidas a la **actividad** comercial que promuevan la reforestación **y agreguen valor a sus productos;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

g) Las nuevas unidades de producción que operen en actividades **de pesca;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

h) Las vinculadas al procesamiento y empaqueo de productos **pesqueros, tanto acuícolas como de captura en sus diferentes modalidades**, que impliquen para su operación convenios de largo plazo entre productores y procesadores, o bien la asociación con pescadores; y

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

i) **Las unidades de manejo de vida silvestre, en sus modalidades intensivas, que incluyan granjas de animales y viveros de flora silvestre.**

II. En el Sector Industrial:

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Nuevas **industrias** que utilicen **preponderantemente** materias primas de origen estatal o que exporten **parte** de su producción;

b) Agroindustrias, ya instaladas y en funcionamiento al iniciarse la vigencia de esta Ley, que inviertan en su reconversión a efecto de modernizar sus instalaciones y equipos con un avance tecnológico significativo, que redunde en una mayor productividad.

c) Agroindustrias cuya operación se vincule a productores primarios mediante contratos de largo plazo o formas de asociación.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) Industrias de fabricación o ensamble de productos, vinculadas a la industria **energética; preponderantemente al petróleo;**

(DEROGADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e) **Derogado;**

f) Industrias que se dediquen a la fabricación o ensamble de equipo anticontaminante.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

g) Industrias de transformación, de ensamble o cualquier actividad maquiladora, que persiga el propósito de satisfacer una demanda regional **o de mercados del exterior;** y

h).-Industrias de ensamble o de cualquier actividad maquiladora no contaminante.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

III.- En el Sector de los Servicios y Turismo.

A. Servicios educativos y de capacitación para el trabajo

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

Nuevas unidades, así como la ampliación o consolidación de las que impartan enseñanza o capacitación profesional en las siguientes actividades:

a).- Manejo del suelo y agua en el trópico húmedo.

b).- Enseñanza para la actividad agroindustrial.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c).- Enseñanza y capacitación para las industrias **energéticas**;

d).- Impartición de carreras técnicas y de nivel superior para el mejoramiento del ambiente en el trópico húmedo.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e).- Impartición de estudios de postgrado en disciplinas afines a las actividades económicas prioritarias para el Estado, que se relacionen con el manejo del agua, suelo, preservación del medio ambiente **y, en general, con el desarrollo sustentable de la Entidad; y**

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

f.- Enseñanza y capacitación turística y servicios relacionados.

B. Servicios de salud

a).-Inversiones destinadas a la ampliación de instalaciones ya existentes o a la creación de nuevas unidades que atiendan la demanda regional.

b).- Inversiones que tengan por objeto incorporar nuevos servicios en el Estado.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c).- Inversiones, que tengan por objeto crear centros **de investigación y** especialización en enfermedades tropicales, que permitan **la prestación del** servicio social a estudiantes **de carreras afines, de instituciones educativas estatales.**

C. Servicios comerciales

a).-Nuevas unidades que se instalen con el propósito de dar servicios a nivel regional.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

b).- Inversiones que logren mejoras evidentes en el funcionamiento **de actividades económicas** en los ramos de transporte, almacenes generales y especializados, servicios aduanales, **cadena productiva** y, en general, todos aquellos que faciliten la comercialización; y

c).- Nuevas unidades que utilicen materias primas e insumos de otras regiones del país o del exterior para su ulterior transformación o ensamble en el Estado.

D. Servicios turísticos

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Nuevas unidades **o ampliaciones**, que tengan como principal elemento de su servicio el uso racional de los recursos naturales, arqueológicos y **culturales** del Estado, **así como el aprovechamiento de su infraestructura para negocios, congresos y convenciones.**

E. Otros

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Servicios de asistencia biotecnológica **y reciclado**;

b) Servicios de telecomunicaciones.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) **Servicios de construcción de vivienda de interés social, o popular; y**

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) **Servicios de informática.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

IV. Nuevas empresas, a juicio del Comité Dictaminador, **que contribuyan al desarrollo sustentable de la entidad**, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

V. **Las asociaciones civiles que acrediten contar integralmente con áreas especializadas en ramas interdisciplinarias de las actividades económicas referidas en las fracciones I a la III del presente artículo, así como tareas de investigación, mercadotecnia, desarrollo de productos y esquemas de asociaciones productivas; con una experiencia de operación de cinco años, sin perjuicio de los demás requisitos que disponga el Reglamento de la presente ley.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 5.- Serán también objeto de los incentivos que otorga esta Ley, las nuevas inversiones, **ampliaciones o consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas**; las que constituidas como **personas físicas o jurídicas colectivas legalmente registradas**, generen cuando menos, **tres** nuevos empleos directos y las integradoras que operen con micros, pequeñas o medianas empresas.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, organismos empresariales y demás entidades públicas y privadas, promoverán la realización de programas que eleven el nivel de competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, impulsará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, la creación de fideicomisos públicos, privados o mixtos y fondos de fomento para el diseño y aplicación de esquemas de financiamiento, crédito, garantías, capital de riesgo y asistencia técnica para el desarrollo y consolidación de la micro, pequeña y mediana empresa local.

CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que se fijan en esta Ley y su Reglamento, otorgará incentivos y beneficios fiscales, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales, a las unidades económicas y empresas que, legalmente constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas, generen nuevas fuentes de empleos directos, realicen inversiones de capital en actividades económicas consideradas prioritarias en la forma y términos que se indican a continuación:

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

I. En actividades agrícolas, ganaderas, forestales, **artesanales**, de pesca y **de vida silvestre**.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

A. **Beneficios** Fiscales.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nóminas, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas o jurídicas colectivas que **generen y mantengan** las actividades que señala esta fracción, siempre y cuando los sujetos de este beneficio tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

b) Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho o del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trate y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

B. Apoyos Directos

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Pago **del costo directo de los programas de capacitación**, durante los 2 primeros años;

b) Crear un programa anual de becas para especialización técnica de personas que laboren o pretendan laborar en las áreas sujetas de estímulo.

c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) **Creación** de un Fondo Estatal de **financiamiento** para proyectos prioritarios.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C. Apoyos Indirectos

a) Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, bajo el principio de "positiva ficta" para el caso de silencio de la autoridad.

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

b) Creación de un **Centro de Información Estratégica para el Desarrollo Económico**, que asumirá entre otras funciones las siguientes:

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

1. Preparación de estudios destinados a favorecer la reconversión de las actividades agropecuarias, forestales, **artesanales**, de pesca, **vida silvestre y ganadera**, mediante determinación de las áreas más adecuadas;

2. Preparación y actualización de estudios de mercado.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

3. Seminarios de información para la modernización de la **agricultura**, ganadería, **vida silvestre, actividades forestales, artesanales y pesca**; y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

4. **Elaborar en coordinación con las Dependencias y Entidades del Estado de Tabasco, estadísticas económicas y financieras de los diversos sectores del desarrollo económico que permitan una mejor toma de decisiones en la elaboración de planes y programas.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) Coparticipación del Gobierno del Estado **y los municipios** para el desarrollo **de plantaciones y granjas demostrativas**;

d) Gestión del Gobierno Estatal para la erradicación de plagas y enfermedades fitozoosanitarias.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e) **Creación de un fondo destinado a la dotación de servicios y obras de infraestructura que sean necesarios para el desarrollo de proyectos prioritarios; y**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

f) Implementar **apoyos** económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal **a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.**

II. En el Sector Industrial

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

A. **Beneficios Fiscales**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a. Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nominas previsto en la ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas o jurídicas colectivas que **generen y mantengan las actividades que señala esta fracción**, siempre y cuando los sujetos de este beneficio fiscal tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

b. Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho ó del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trató y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c. Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiriera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

B. Apoyos Directos

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Pago del costo directo de los programas de capacitación, durante los dos primeros años;

b) Crear un programa anual de becas para especialización técnica de personas que laboren o pretendan laborar en las áreas sujetas de estímulo.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria, cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) **Creación** de un Fondo Estatal de financiamiento para participar en proyectos prioritarios; y

e) Operación de un Programa Anual de Garantías para proyectos prioritarios, cuando la naturaleza y las condiciones en que se desarrollen los proyectos así lo requieran.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C. Apoyos Indirectos

a) Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, bajo el principio de "positiva ficta" para el caso de silencio de la autoridad.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

b. Creación de un Centro de Información dentro de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:

1. Integración de una cartera de proyectos para su promoción con particulares.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

2. Preparación y actualización de estudios de mercado, y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

3. Publicación **periódica** de la demanda de bienes y servicios que requiere la industria **energética** y de sus derivados, **así como las provenientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) Creación **de la unidad de comercialización nacional o internacional** en apoyo a las empresas sujetas de fomento;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) Creación, **de un fondo para atender la dotación de infraestructura y servicios necesarios para la operación de empresas, en actividades económicas sujetas de fomento en colaboración con las secretarías o municipios correspondientes;** y

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e) **Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

III. En el Sector Servicios **y Turismo.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

A. **Beneficio Fiscal**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nominas previsto en la ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas jurídicas colectivas que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, siempre y cuando los sujetos de este beneficio fiscal tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o personas jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

b) Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho o del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trató y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c) Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción** bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

B. Apoyos Directos

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) Pago del costo directo de los programas de capacitación, durante los dos primeros años;

b) Crear un programa Anual de Becas para especialización técnica de personas que laboren o pretendan laborar en las áreas sujetas de estímulo.

c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d) Creación de un Fondo Estatal **de financiamiento para participar** en proyectos prioritarios;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e) Programa anual de garantías para proyectos prioritarios del sector servicios; **Cuando las naturaleza de las condiciones en que se desarrollen los proyectos así lo requieran; y**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

f) Mediante el **Fideicomiso** de Promoción Turística, aumentar la participación del Gobierno Estatal en la cobertura de parte de los costos de difusión de los servicios y atractivos turísticos del Estado.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C. Apoyos Indirectos

a).- Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, bajo el principio de "positiva ficta" para el caso de silencio de la autoridad.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

b).- Subprograma de desarrollo de infraestructura pública, que incluya la creación **de un fondo para atender la dotación de servicios y obras necesarias para la operación de proyectos prioritarios;**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

c).- Subprograma de fomento al transporte, que incluya **la creación de un fondo para la elaboración de estudios y para el desarrollo de proyectos portuarios** y de transporte fluvial;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

d).- Integración de una cartera de proyectos para su promoción **entre** particulares;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

e).- Creación de un Centro de Información dentro de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**, que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:

1. DEROGADO;

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

2. Preparación y actualización de estudios de mercado, y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

3. Publicación anual de la demanda de bienes y servicios que requiera la industria energética y de sus derivados en el Estado.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

f.- Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

IV. Las empresas establecidas en el Estado o las de nueva creación, independientemente de su giro, que asuman procesos de modernización para su producción, con base en tecnologías limpias o que disminuyan el consumo de recursos o establecimientos que acrediten adoptar criterios de vanguardia en esos ámbitos, podrán ser acreedores a estímulos fiscales a propuesta de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental ante el Comité Dictaminador.

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 6 BIS.- Tratándose de los fondos descritos en el artículo 6 de la presente Ley, estos se sujetaran a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 6 Ter. Las empresas de nueva creación o las ya establecidas, dedicadas a las actividades económicas consideradas prioritarias para el Estado, según el artículo 6 de esta ley, que contraten personas de 60 años o más, personas con discapacidad o jóvenes recién egresados de su formación técnica o profesional, sin perjuicio de los incentivos a que se refiere dicho artículo, adicionalmente podrán solicitar los incentivos y beneficios siguientes:

I. Bonificación hasta del 25% del monto pagado del impuesto sobre nomina, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, correspondiente a las erogaciones efectuadas a los trabajadores de 60 años o más, personas con discapacidad o jóvenes recién egresados de su formación técnica o profesional, cuando se acredite que hayan ocupado en su planta de trabajadores el 10% o más de dichas personas; y

II. Bonificación hasta del 50% del monto pagado del impuesto sobre nomina, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, correspondiente a las erogaciones efectuadas a los trabajadores de 60 años o más, personas con discapacidad o jóvenes recién egresados de su formación técnica o profesional, cuando se acredite que hayan ocupado en su planta de trabajadores el 20% o más de dichas personas.

En lo que respecta a los jóvenes egresados a que se refiere este artículo, la bonificación aplicará tratándose de aquellos que cuenten con título expedido por instituciones educativas establecidas en el Estado y solo se

otorgará en un periodo no mayor a un año a partir de su egreso y la duración del estímulo será de un año a partir de la contratación de la persona de que se trate.

El Reglamento de esta Ley, establecerá las bases para la aplicación y acreditación de los estímulos señalados en este precepto.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

CAPÍTULO III BIS.

DEL FIDEICOMISO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO DE TABASCO

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 6 quater.- El Fideicomiso para el Fomento y Desarrollo de las Empresas del Estado de Tabasco, tendrá por objeto, integrar un fondo para ofrecer, a las empresas de Tabasco, susceptibles de recibir apoyos e incentivos en los términos del artículo 6 de esta Ley, una fuente de financiamiento para sus proyectos de inversión de forma suficiente, oportuna y ágil, tomando en consideración su viabilidad, rentabilidad e impacto social en el desarrollo económico del Estado.

El Fideicomiso señalado en el párrafo anterior, tendrá el carácter de Público y será integrado y administrado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

El órgano de gobierno de dicho fideicomiso será constituido al menos con el cuarenta por ciento de sus integrantes quienes deberán ser representantes de los organismos nacionales y locales empresariales formalmente constituidos con representación en la localidad y sujetos de la presente Ley; mismos que serán propuestos a través de sus consejos directivos locales y con la aprobación mayoritaria de los integrantes del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Tabasco.

El Fideicomiso para el Fomento Económico, será integrado y ejecutado en los términos establecidos por esta Ley, su Reglamento y las reglas de operación que para tal efecto expida la Secretaría, las cuales a su vez serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado, dos diarios de mayor circulación estatal y en los medios electrónicos disponibles.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 6 quinquies.- El patrimonio del Fideicomiso para el Fomento Económico, se integrará con:

I. Las aportaciones anuales que efectúe el Gobierno del Estado de Tabasco, que serán, del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas que obtenga el Estado, por la aplicación del 2.5 % que establece la fracción II del artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco. Exceptuándose las cantidades que paguen los Municipios, sus órganos y entidades.

II. En su caso con aportaciones de entidades públicas o privadas;

III. Los productos de sus operaciones; y

IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO Y EJECUCIÓN DE INCENTIVOS

(REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 7.- El Comité Dictaminador del Estado dispondrá el porcentaje, monto, tipo y plazo de los incentivos; de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracciones I, apartado A, inciso b, segundo párrafo, II, apartado A, inciso b, segundo párrafo y III, apartado A, inciso b, segundo párrafo **y en el artículo 6 Ter.** A ese efecto, este Comité preparará los estudios y propuestas, teniendo en cuenta el equilibrio necesario entre las acciones de fomento y de presupuesto asignado.

(REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 8.- La solicitud para el otorgamiento de un incentivo deberá ser dirigida al Gobernador del Estado; presentada por conducto de la **Secretaría**; acompañada de una copia para los integrantes del Comité Dictaminador.

ARTÍCULO 9. La solicitud expresará claramente las razones por las cuales el inversionista considera que su situación corresponde a cualquiera de las actividades prioritarias previstas en el artículo 4 de la presente Ley, acompañada de las pruebas necesarias para acreditarlo. En todo caso, indicará la naturaleza y monto de los estímulos que a su juicio deberán otorgarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. El solicitante deberá satisfacer todos y cada uno de los requisitos que de acuerdo al proyecto de inversión para fomento de que se trate, se establecerán en los formatos preparados a ese efecto conforme al Reglamento. En caso de que la información o los documentos que se acompañen no correspondan a la realidad, la solicitud se desechará.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 11.- El Comité Dictaminador, analizará **en pleno** la solicitud presentada y, **otorgará o negará la aprobación correspondiente**; y rendirá informe fundado y justificado al Gobernador del Estado, acerca de si cumple o no los requisitos legales. En el mismo documento señalará su admisión o rechazo, en su caso; y de ser procedente, el porcentaje, monto, tipo y plazo de incentivos **que le serán otorgados.**

(REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 12.- La resolución definitiva que emane del Comité Dictaminador, deberá ser remitida al Gobernador del Estado para su conocimiento y será notificada en forma personal al solicitante, en el domicilio que al efecto hubiere señalado, por conducto de la **Secretaría.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 13.- En el término de **quince** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presente la solicitud, el Comité Dictaminador deberá dar respuesta por escrito a la misma.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 14.- El interesado, cuya solicitud hubiere sido rechazada, podrá presentarla nuevamente; siempre y cuando al hacerlo acredite haber dado cumplimiento a las condiciones legales y superado las faltas u omisiones en que incurrió en su solicitud anterior. El Comité Dictaminador **no tramitará la nueva solicitud** si es evidente que no cumple las condiciones indicadas; esta determinación debe ser notificada al solicitante.

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 15.- Cuando por circunstancias supervenientes, posteriores al otorgamiento de cualquier incentivo, se puedan modificar las condiciones que lo fundaron; el interesado deberá dar aviso a la **Secretaría**, antes de seguir ejerciendo el derecho al incentivo. En este caso, se formulará otra solicitud que deberá ser analizada **y resuelta** por el Comité Dictaminador, **en la forma y términos que se precisan en esta Ley.**

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DICTAMINADOR

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 16.- El Comité Dictaminador constituye un órgano mixto, **de carácter honorífico**, presidido por el Titular de la **Secretaría** y estará integrado por los siguientes miembros permanentes que tendrán voz y voto:

- I. **El Secretario de Desarrollo Económico;**
- II. **El Secretario de Administración y Finanzas;**
- III. **El Secretario de Contraloría;**
- IV. **El Secretario de Turismo;**
- V. **El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Tabasco; y**
- VI. **Dos representantes empresariales electos por el Consejo a que se refiere la fracción anterior.**

Cada titular, nombrará un representante suplente, que entrará en funciones solo en ausencia del titular.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 17.- El Comité Dictaminador estará presidido por el Titular, o en su caso, por el Suplente del Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; **mismo que tendrá voto de calidad.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 18.- Por acuerdo de sus integrantes, el Comité Dictaminador podrá invitar a que participe en sus reuniones, con voz pero sin voto, al Titular de otra Dependencia del Ejecutivo; **y a otros representantes del sector privado.** Así mismo, deberá invitarse al Presidente Municipal de la localidad en que pudiera otorgarse el apoyo, a fin de que participe, con voz y voto, en dichas reuniones.

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 19.- El Comité Dictaminador sesionará ordinariamente, por lo menos una vez cada dos meses, en el domicilio de la **Secretaría**, **y podrá auxiliarse de un servidor público no miembro del comité que fungirá como secretario, mismo, que será designado por el Presidente, y que tendrá a su cargo el levantamiento de las actas respectivas, la conservación de las mismas y demás funciones que le designe el Presidente. Las convocatorias respectivas serán formuladas por escrito, por el Presidente y se notificarán a los otros miembros del Comité. Estas sesiones podrán dispensarse sino existieren solicitudes que atender.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 20.- El Comité Dictaminador resolverá, para su aprobación o rechazo, todas las solicitudes haciéndolas del conocimiento del Presidente del **Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 21.- Además de las facultades que se le atribuyen en los artículos precedentes, el Comité Dictaminador tendrá a su cargo la **supervisión del cumplimiento de los acuerdos tomados, así como el impulso y seguimiento de la estrategia de desarrollo económico en el Estado. A este efecto, queda facultado para apoyar en todo momento el desarrollo económico del Estado, de conformidad con las prioridades establecidas en esta Ley, propiciando el consumo de materias primas y productos elaborados en el Estado, la utilización de la mano de obra local en todos sus niveles, el fortalecimiento de la planta comercial, de la industria, el sector de la construcción, la vivienda; así como la investigación tecnológica y de mercados que impulsen integralmente el desarrollo de la economía estatal.**

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

CAPÍTULO VI DEL PREMIO A LA COMPETITIVIDAD Y A LA CALIDAD EMPRESARIAL TABASCO

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, instituirá el Premio a la Competitividad y la Calidad Empresarial Tabasco, que se otorgará a las personas físicas o jurídicas colectivas de los sectores industrial, comercial, turismo y de servicios en el Estado, que se distingan por tener implementados de manera exitosa, sistemas de calidad total, que destaquen competitivamente por sus servicios o productos, por la generación de empleos o su contribución al desarrollo estatal.

El comité coordinador del premio, emitirá oportunamente una convocatoria en la cual se señalarán las bases y los procedimientos a que deberán sujetarse los participantes.

Los acreedores del premio, recibirán un reconocimiento que podrá ser económico o placa alusiva y holograma, y que podrán utilizar como emblema, que los acredite como ganadores para difundir y promocionar local, nacional e internacionalmente sus productos o servicios.

El premio será entregado anualmente por el Gobernador del Estado, en un acto solemne que se celebrará en el mes de enero. Se otorgará en cuatro modalidades para las categorías de micro, pequeña, mediana y grande empresa.

Para esta clasificación se tomarán en cuenta los parámetros que establece la Secretaría de Economía del gobierno federal.

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 23.- El comité coordinador del premio, será de carácter honorífico y estará integrado por:

- I. El Secretario de Desarrollo Económico del Estado quien lo presidirá;
- II. El Delegado de la Secretaría de Economía del gobierno federal;

- III. El rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; y
- IV. Tres representantes del Consejo Coordinador Empresarial de Tabasco.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 23 Bis.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar, y establecer las bases y las características del premio a la Competitividad y Calidad Empresarial Tabasco;
- II. Publicar con la suficiente anticipación la convocatoria para los aspirantes al premio, en la cual se señalaran las bases y procedimientos a que deberán sujetarse los participantes;
- III. Controlar y substanciar el proceso para otorgar el premio;
- IV. Registrar y evaluar las solicitudes de los aspirantes;
- V. Designar las comisiones pertinentes que se encarguen de la evaluación, análisis, verificación y selección de las personas físicas y/o jurídicas colectivas participantes;
- VI. Emitir el fallo respectivo, con base en la propuesta de la Comisión de Evaluación;
- VII. Organizar la ceremonia anual de premiación; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El fallo del Comité, se dictará con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros que lo integren, teniendo su presidente voto de calidad en caso de empate y su resolución será inapelable.

(ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 24.- La Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores, podrá proponer anualmente la entrega de reconocimientos a empresas tabasqueñas que se distingan en cualquiera de los siguientes aspectos:

- a). Contribuyan al desarrollo y la innovación científica y tecnológica;
- b). Realizar acciones a favor del desarrollo sustentable y para mejorar el medio ambiente;
- c). Desarrollar procedimientos para incrementar la competitividad y productividad del recurso humano;
- d). Incorporar adultos mayores y personas con discapacidad a su planta laboral; y
- e). Participen activamente en el comercio exterior.

(DEROGADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)
ARTÍCULO 25.- DEROGADO

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

(REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

Artículo 26.- La facultad de aplicar sanciones administrativas a los solicitantes de incentivos que incurran en las conductas que más adelante se enlistan, corresponde al Comité Dictaminador, a excepción de la señalada en el artículo 27, fracción III, de esta Ley, que corresponderá a la **Secretaría** por conducto de la **Dirección jurídica o su similar**.

La **Secretaría** comunicará a los interesados, mediante notificación personal, las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

ARTÍCULO 27. Se consideran conductas que ameritan sanción, las siguientes:

I.- Que el beneficiario por sí o por medio de sus representantes:

a).- Aporte información falsa para obtener el otorgamiento de los incentivos.

b).- Aproveche los apoyos directos e indirectos para fines distintos a los señalados en la solicitud.

(REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

c) Ceda a terceros los beneficios económicos, salvo que previamente hubieren recabado autorización del Comité Dictaminador de la **Secretaría**;

(REFORMADO EN EL SUP. “D” AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

d) Inicie operaciones después del plazo fijado en la resolución favorable sin haber notificado a la **Secretaría**, con una anticipación no menor a 30 días hábiles; y

e).- No dé aviso en un término no mayor de 30 días de la reubicación de sus instalaciones; del cambio en el monto de la inversión; del número de empleos o del cambio de giro.

II. Que el beneficiario:

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

a) No acate las disposiciones de la **Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y reglamentos que de ella emanen**; y

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

III.- Cuando se realicen las actividades comerciales de carácter temporal a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

b) No respete las reservas ecológicas o las áreas urbanas y agrícolas del Estado.

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 28.- En caso de que el beneficiario incurra en cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, **a excepción de la mencionada en la fracción III del artículo 27** la sanción consistirá en la restitución que deberá hacer al Gobierno del Estado del importe de los incentivos fiscales y apoyos directos, otorgados hasta la fecha en que se notifique la sanción. La devolución deberá hacerse con pago de los intereses generados por todo el tiempo en que se hubieren otorgado los incentivos, a la **Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días** o su equivalente, fijada por el Banco de México, emitida en el mes anterior, anualizada y vigente al momento del pago. Asimismo, deberá restituir el valor del adeudo, considerando igualmente las tasas de inflación fijadas por el Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquiera otra naturaleza, exigible en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

En el caso de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, la sanción consistirá en la clausura del local, feria, exposición o establecimiento donde se realice el evento comercial, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 29. El solicitante que haya sido sancionado no tendrá derecho en lo sucesivo a presentar solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones del Comité Dictaminador y las sanciones impuestas por la **Dirección jurídica o su similar** de la **Secretaría**, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación.

ARTÍCULO 31. El interesado mediante el recurso de revocación promoverá la modificación de la resolución reclamada, a efecto de que se dicte otra nueva, en caso de que sean procedentes los agravios y pruebas que haga valer.

(REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 32.- El recurso de la revocación se interpondrá por escrito ante la **Secretaría**, con copia para el Comité Dictaminador. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará nombre y domicilio; los antecedentes del acto que reclame y los agravios que, en su concepto, se le hayan causado con la resolución emitida. En el mismo escrito ofrecerá y acompañará las pruebas que a su derecho convenga, y propondrá los medios de desahogo.

ARTÍCULO 33. El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le hubiese sido notificada la resolución impugnada.

ARTÍCULO 34. El Comité Dictaminador integrado por sus titulares tramitará el recurso y proveerá lo necesario para el desahogo, en su caso, de las pruebas ofrecidas cuando éstas hayan sido aportadas conforme a derecho, aplicándose en lo conducente las disposiciones que para el juicio sumario establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 35. El Comité Dictaminador resolverá el recurso en un término no mayor a 20 días. La resolución se hará del conocimiento del interesado mediante notificación en el domicilio señalado para tal efecto.

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

En caso de inconformidad con la resolución, el interesado podrá promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3o. El Ejecutivo estatal expedirá el Reglamento de la Ley en un término no mayor al de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4o. El Comité Dictaminador y el Consejo Consultivo deberán ser constituidos en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-C. LIC. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. DR. RUBEN ASCENCIO WADE, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

**LIC. J. MANUEL TELLAECHÉ BOSH.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

(REFORMADO EN UN SUP. AL P. O. 6657 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006)

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual rango o naturaleza y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Artículo 3º.- El Ejecutivo Estatal en un término no mayor de **cuarenta y cinco** días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar al Reglamento de la Ley de Fomento Económico, los ajustes que se previenen.

Artículo 4º.- El Comité Dictaminador, acorde a su nueva conformación, deberá ser instalado en un término no mayor de **sesenta** días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Por el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE
PRESIDENTA

DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO
SECRETARIO

DECRETO 009
(PUBLICADO EN EL SUP. "D" AL P. O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; primer y segundo párrafo del artículo 2 Bis; las fracciones IX, XII Y XIV del artículo 3; primer párrafo, y el sub inciso b) del inciso C de la fracción I del artículo 6; 6 Bis, 7, 8 12, 15 16, 19; el capítulo VI en cuanto a su denominación "DEL PREMIO A LA COMPETITIVIDAD Y A LA CALIDAD EMPRESARIAL TABASCO", 22, 23, 24, 26; los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 27, 30 y 32; se ADICIONAN el artículo 1 Bis; el Capítulo I Bis denominado DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TABASCO" el cual comprende al artículo 3 Bis; un segundo y tercer párrafo al artículo 5; una fracción IV al artículo 6; el artículo 6 Ter; el Capítulo III Bis, denominado "DEL FIDEICOMISO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO DE TABASCO", el cual comprende los artículos 6 Quater y 6 Quinques y un artículo 23 Bis; todos de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El fideicomiso para el fomento y desarrollo de las empresas, a que se refiere al presente Decreto deberá quedar constituido a más tardar el 31 de diciembre del presente año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.